



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-44/2023

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ,
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JOSÉ
AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-8/2023.

ANTECEDENTES

1. Proceso local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés⁵, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual, se renovará la gubernatura conforme a lo siguiente:⁶

¹ En adelante, también PRI, recurrente, promovente o quejoso, según corresponda.

² En lo sucesivo, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁶ Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

2. Queja. El veinte de enero, el PRI denunció a Morena por el presunto uso indebido de la pauta por la difusión en radio y televisión del promocional denominado PRECAMPaña DG 17, que emplea la frase “*ya sabes quién*” que, a su juicio, está inequívocamente asociada al presidente de la República, lo que vulnera los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

3. Medidas cautelares. El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁸ determinó la improcedencia⁹ de las medidas cautelares¹⁰.

4. Resolución impugnada (SRE-PSC-8/2023). El dieciséis de febrero, la Sala Regional Especializada dictó sentencia, en la que declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a Morena.

5. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero el PRI presentó el presente medio de impugnación.

6. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP- REP-44/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

7. Retorno del expediente. En sesión pública de treinta y uno de mayo, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto originalmente propuesto y determinó el retorno aleatorio del asunto, el cual fue asignado a la ponencia

⁷ Identificado con los folios RA00008-23 (radio) y RV00008-23 (televisión).

⁸ En adelante, INE.

⁹ Al considerar que bajo la apariencia del buen derecho y a partir del análisis preliminar al contenido del promocional objeto de denuncia, así como de la frase referida no se advertía que se actualizara alguna infracción. Asimismo que no existe impedimento legal para que durante la etapa de precampaña electoral los partidos políticos utilicen frases como la denunciada para fijar su posicionamiento o evidenciar determinada circunstancia, siempre que no incurra en una infracción o descontextualización del mensaje que se retoma.

Finalmente precisó que el mensaje del promocional se encontraba amparado por la libertad de expresión con la que cuentan los partidos y conforme a los mensajes de precampaña.

¹⁰ Determinación que no fue impugnada.



del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de que formulara el proyecto respectivo.

8. Engrose. En sesión pública de fecha veintiocho de junio, la Sala Superior rechazó el proyecto presentado y se encargó de la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Tercero interesado. Se tiene a Morena compareciendo como parte tercera interesada en el recurso citado al rubro, porque aduce un interés incompatible con las pretensiones de la parte recurrente y cumple los requisitos legalmente previstos:

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. Como se advierte de las razones y cédula correspondientes, el plazo de setenta y dos horas de publicitación transcurrió de las diecinueve horas con treinta y un minutos del veintiuno de febrero a las diecinueve horas con treinta y un minutos del veinticuatro de febrero.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

Por lo que, si el escrito de tercería se presentó el veinticuatro de febrero a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, porque acude Morena señalando un interés incompatible con la parte recurrente, debido a que pretende que subsista el sentido del acto reclamado.

TERCERA. Causal de improcedencia. Morena aduce que la presentación del medio de impugnación es extemporánea, al afirmar que la resolución le fue notificada a la parte recurrente el diecisiete de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el veintiuno del mismo mes.

Se desestima la causal de improcedencia invocada debido a que Morena parte de la premisa incorrecta de que la sentencia reclamada se notificó al partido recurrente en la fecha que refiere, debido a que, de la revisión de las constancias de notificación respectivas, se advierte que ésta se notificó el dieciocho de febrero.

De ahí que el plazo de tres días para su interposición transcurrió del domingo diecinueve al martes veintiuno de febrero, al ser todos los días hábiles por estar relacionado el acto reclamado con el proceso electoral que transcurre en relación con la gubernatura del Estado de México.

Por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el último día del plazo, esto es, el veintiuno siguiente, hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El recurso cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del recurrente y la firma de quien comparece en su representación, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como los agravios.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito por las razones expuestas al resolver la causal de improcedencia en el considerando anterior de la presente ejecutoria.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el PRI, legitimado en términos de la ley, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. El requisito se cumple porque el recurrente es quien denunció las infracciones que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia controvertida que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que los acuerdos combatidos son definitivos y firmes, para la procedibilidad del recurso.

QUINTA. Prueba superveniente. El partido recurrente, en su escrito de demanda ofrece como prueba superveniente una publicación en Twitter realizada el diecinueve de febrero por Delfina Gómez Álvarez, un día después de que le fuera notificada la sentencia impugnada.

Para este órgano jurisdiccional no procede admitir el medio de convicción ofrecido como superveniente de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que no tiene relación con la litis fijada en la presente controversia, además, de que, al tratarse de una publicación en una red social vinculada con un proceso electoral local, es inviable al constituir un hecho diferente al que se analiza, dado que en el caso la controversia se refiere al presunto uso indebido de la pauta de radio y televisión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, el medio probatorio aportado como prueba superveniente resulta inconducente, debido a que constituye una publicación en redes sociales que no forma

parte de lo decidido por la Sala responsable, en cuanto al uso indebido de la pauta de radio y televisión.

SEXTA. Contexto, síntesis de la resolución controvertida y motivos de agravio.

1. Contexto. El presente asunto se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el PRI en contra de Morena por el supuesto uso indebido de la pauta por la difusión del promocional PRECAMPAÑA DG 1, con el contenido siguiente:

Televisión	
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23	
	
	



	
	
	<p>Contenido</p> <p>Voz femenina: Hola, soy Delfina.</p> <p>En México la transformación ya comenzó y en el Estado de México ya viene el cambio verdadero.</p> <p>Llegó la hora de trabajar con ya sabes quién para acabar con la corrupción y resolver los problemas que afectan a tu familia.</p> <p>Te invito a que te sumes y trabajemos con alegría y honestidad</p> <p>Voz de mujer en off: Delfina gobernadora, precandidata única.</p> <p>La esperanza del cambio, MORENA. Estado de México.</p>

Radio

“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RA00008-23

Voz femenina: Hola, soy la maestra Delfina

En México la transformación ya comenzó

Y en el Estado de México ya viene el cambio verdadero

Llegó la hora de trabajar con **ya sabes quién** para acabar con la corrupción y resolver los problemas que afectan a tu familia.

Te invito a que te sumes y trabajemos con alegría y honestidad.

Voz de mujer en off: Delfina gobernadora, precandidata única

La esperanza del cambio, MORENA. Estado de México.

Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El partido denunciante señaló que los promocionales emplean la frase “*ya sabes quién*” con la intención de vincular su precandidatura a la gubernatura del Estado de México con el presidente de la República, obteniendo con esto un beneficio indebido en detrimento a los principios de equidad y neutralidad, de conformidad con lo considerado por este órgano jurisdiccional en la sentencia SUP-REP-709/2022.

2. Síntesis de la sentencia controvertida. La Sala Especializada centró la litis del procedimiento sancionador, en el sentido de resolver, por un lado, si con la difusión del promocional de referencia se actualizaba el uso indebido de la pauta y, por otro, si se configuraba una infracción en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes¹³ por la aparición de dos personas pertenecientes a dichos grupos en tales promocionales.

En cuanto al primer aspecto, la Sala Especializada concluyó la inexistencia de un uso indebido de la pauta sobre el argumento esencial de que la frase “*ya sabes quién*” contenida en los promocionales denunciados no se hace una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, con base en el estudio contextual de diversas sentencias de esta Sala Superior y de la misma responsable.

Respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en menoscabo del interés superior de personas NNA, la responsable determinó inexistente la infracción, debido a que quedó acreditada la existencia del consentimiento tanto de la madre como del padre para la aparición de los NNA en los promocionales denunciados.

Ante esta instancia, el partido recurrente únicamente combate las consideraciones relacionadas con el supuesto uso indebido de la pauta en

¹³ En adelante NNA



radio y televisión por el uso de la frase “**ya sabes quién**”, por tal motivo quedan firmes las razones vinculadas con la inexistencia de una infracción en detrimento del interés superior de NNA, por lo que no será motivo de análisis en la presente ejecutoria.

3. Síntesis de motivos de agravio

En su demanda el recurrente sostiene, medularmente que, la sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y expedita, así como de congruencia en la resolución de la responsable, derivado de la interpretación de diversas disposiciones normativas y algunos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del uso indebido de la pauta.

Lo anterior, porque el empleo de la frase de referencia tiene por finalidad asociar una cercanía al presidente de la República, con lo que se transgreden los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, lo que, se hubiera advertido por la responsable de haber realizado el análisis histórico y contextual que planteó en su escrito primigenio de queja.

La Sala responsable faltó a su deber de exhaustividad en la resolución, así como una interpretación lógico-jurídica que atendiera la pretensión planteada desde un análisis histórico y contextual de los hechos y consideraciones que se presentaron en la queja, ello porque la Sala Especializada realiza un análisis de estudio aislado al caso concreto.

4. Método de estudio. Por cuestión de método se procederá al análisis de los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución controvertida porque, de resultar fundados harían innecesario el restudio de los restantes motivos de agravio expuestos por el recurrente, sin que ello le genere afectación alguna, en

tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis¹⁴.

Asimismo, en cuanto pudiera resultar aplicable, el estudio se realizará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes.¹⁵

Séptima. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. El recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine que se ha acreditado el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de la realización de un análisis histórico y contextual, en relación con el uso de la frase “*ya sabes quién*”, como fue propuesto desde el escrito de queja, a partir de lo cual –desde la perspectiva del ahora recurrente– la responsable habría acreditado que ello tiene como finalidad una asociación con el presidente de la República.

Su **causa de pedir** se sustenta en la falta de exhaustividad y congruencia de la Sala Especializada al emitir la resolución controvertida, que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada y, que indebidamente varió la litis, porque omite analizar el contexto histórico del uso de la frase “*ya sabes quién*” en el promocional objeto de la denuncia, y únicamente realiza un estudio de manera aislada.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

¹⁵ Ello, al considerar que en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan las y los demandantes, se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución federal. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, con rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si la resolución controvertida es o no conforme a Derecho.

2. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que son **sustancialmente fundados** los motivos de agravio respecto de la exhaustividad y congruencia que hace valer el recurrente y, suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, así como ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva en la que proceda al análisis histórico y contextual propuesto por el recurrente desde su escrito de queja.

3. Marco normativo. Para los efectos de la resolución de la controversia planteada, es necesario hacer referencia genérica a diversos elementos sobre el marco jurídico aplicable.

3.1. Debida fundamentación y motivación. Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁶.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la

¹⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁸.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁹.

3.2. Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes²⁰ durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²¹.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica²².

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o

¹⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

²¹ Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*

²² Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*



recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

4. Caso concreto. Como se adelantó, para esta Sala Superior resultan **fundados y suficientes para revocar** la sentencia controvertida, los motivos de disenso relativos a la *falta de exhaustividad y congruencia*.

Como se ha expuesto en el apartado correspondiente, para el recurrente, al analizar los hechos denunciados, la Sala Especializada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia impugnada, porque no realizó el análisis histórico y contextual respecto del uso de la frase “*ya sabes quién*”, como le fue planteado en el escrito de queja, a partir de lo cual, para el recurrente, la responsable habría advertido que ello implica el uso indebido de la pauta y la alteración al modelo de comunicación política, porque para el recurrente esa frase ha sido capitalizada en beneficio de las candidaturas de Morena con la alusión al presidente de la República.

Para esta Sala Superior, **asiste la razón** al recurrente, porque de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²³, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no

²³ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, es pertinente destacar que este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada²⁴, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Ahora bien, en el caso que se analiza, es de advertir que la Sala Especializada incumplió su deber de resolver la controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, así como su deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en la conformación de la materia de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

²⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*



Como lo aduce el recurrente, la responsable omitió realizar un análisis histórico y contextual, en relación con el uso de la frase “*ya sabes quién*”, como fue propuesto desde el escrito de queja.

En efecto, al presentar el escrito de queja²⁵, el ahora recurrente denunció a Morena por la comisión de actos que, desde su perspectiva, constituyen faltas electorales, derivados de la difusión del promocional identificado como “PRECAMPAÑA DG 1”, en sus versiones de radio y televisión, por el uso de la frase “*ya sabes quién*”, la cual está ligada a un funcionario público del más alto nivel, esto es, el presidente de la República, lo cual para el denunciante se trata de una estrategia ilegal que vulnera la equidad en la contienda y el principio de neutralidad de las y los servidores públicos.

En este orden de ideas, el ahora recurrente planteó que el estudio del caso se debía hacer a la luz de un nuevo estudio y reflexión respecto a la utilización de imágenes, frases o cualquier elemento que vincule a un servidor público en la propaganda de los partidos políticos, acorde a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso SUP-REP-709/2022 y su acumulado.

Ello, a partir del análisis histórico y contextual de diversos asuntos²⁶ relacionados con el uso de la frase “*ya sabes quién*”, a partir de lo cual, para el quejoso ahora recurrente, derivado del análisis de un conjunto de asuntos de 2017 a 2022:

- La frase fue utilizada originalmente por Morena para evitar la sobre exposición de Andrés Manuel López Obrador cuando era candidato a la presidencia de la República.
- Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática han utilizado esa frase en sus promocionales de radio y televisión para referirse a Andrés Manuel López Obrador y que Morena lo ha

²⁵ Que obra a fojas de la 13 a la 26 del expediente del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE identificado con la clave SRE-PSC-8/2023, cuaderno accesorio del expediente del recurso en que se actúa.

²⁶ Que el denunciante precisó de las páginas 13 a 18 de su escrito de queja.

denunciado; por lo que ha aceptado implícitamente que la frase se relaciona al presidente de la República.

- Esa frase es utilizada por la mayoría de las candidaturas de Morena en sus promocionales de radio y televisión, así como en espectaculares y otro tipo de propaganda.
- En el pasado proceso electoral local de Aguascalientes, la Sala Superior ya se pronunció respecto de que esa frase está relacionada con Andrés Manuel López Obrador.
- Es necesario *hacer una nueva reflexión* y analizar si la frase “**ya sabes quién**” puede seguir siendo utilizada por las candidaturas de Morena y con ello generar una simpatía o vinculación de las candidaturas con el presidente, que es lo que en realidad ocurre y con ello se violan los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.
- Es un hecho notorio que esa frase se ha utilizado en la elección presidencial de 2018 y en subsecuentes elecciones por candidatos de Morena, por lo que es una frase recurrente que resalta en la mayoría de los promocionales; se utilizó por el presidente de ese partido en el proceso de revocación de mandato, es decir, es una constante que simboliza un producto que resulta rentable para Morena.

Ahora bien, al emitir la sentencia controvertida, la Sala Especializada concluyó, en cuanto es materia de impugnación, que es inexistente el uso indebido de la pauta por la difusión en radio y televisión del promocional objeto de la denuncia, porque el ahora recurrente partió de la premisa incorrecta de que resultaban aplicables las reglas establecidas por esta Sala Superior el resolver el recurso SUP-REP-709/2022, cuando tales reglas corresponden al supuesto en que: 1) exista propaganda electoral; 2) se identifique plenamente a una persona servidora pública y 3) se posicione una o varias candidaturas mediante una ventaja indebida que genere el uso de la identificación plena de la persona servidora pública.



En este orden de ideas, es de advertir que, al emitir la resolución que ahora se revisa, la Sala responsable:

- Expuso que el planteamiento del quejoso radicaba en que, el uso de la frase “*ya sabes quién*” buscaba ligar a Delfina Gómez con el presidente de la República y que resultaba aplicable el precedente SUP-REP-709/2022 de esta Sala Superior.
- Desestimó la aplicabilidad del precedente referido, bajo el argumento de que no se actualizaban los elementos necesarios para ello; entre ellos, el que se permitiera identificar plenamente a un servidor público.
- Respecto al uso de la frase “*ya sabes quién*”, señaló que al resolver diversos asuntos, en los que también se cuestionaba la citada frase, se había concluido que tal expresión no cuenta con un significado unívoco e inequívoco que lleve a identificarla de manera inescindible o ineludible con el presidente de la República, por lo que, atendiendo al análisis de cada caso, se había dotado de contenido tomando en cuenta los elementos o características objetivas del mensaje en que se inscriben en cada caso (promocionales de radio y televisión, publicaciones en redes sociales, etcétera).
- Advirtió que la Sala Superior ha descartado la idea de que la referida frase tenga con un significado exclusivo o único, por lo cual analizaba las características de cada expediente para proveer sobre su significado conforme a condiciones o elementos particulares.
- Sostuvo que suponer que la frase “*ya sabes quién*” conlleva de manera absoluta e inexcusable una referencia al presidente de la República, y que en ningún momento y bajo ningún supuesto se puede emplear en la propaganda electoral, supondría un ejercicio de censura previa que se encuentra prohibido por el marco constitucional y convencional, lo cual no podría ser un resultado válido para determinar la aplicación del precedente de referencia; por tanto, el análisis sobre los alcances de la referida expresión se debe analizar caso por caso.

- Bajo esa lógica, expuso que, del contenido de los promocionales de radio y televisión, no se advertían referencias al cargo del presidente de la República, a su nombre o algún otro elemento auditivo que se pudiera adscribir de manera inescindible a dicho servidor público, o algún otro elemento visual como su imagen o la de algún objeto, edificio, monumento o persona que de manera adminiculada con la frase “*ya sabes quién*” llevara a considerar que se hacía referencia al presidente de la República.
- Sostuvo que del análisis integral de las manifestaciones realizadas en los promocionales que rodeaban el uso de la citada frase, –tales como: la transformación ya inició en el país; viene el cambio verdadero en el Estado de México; resolver los problemas que afectan a las familias; invitación a sumarse y trabajar con alegría y honestidad–, aunado a las imágenes del promocional de televisión, relativas al emblema de Morena con banderas y colores alusivos al citado partido político, llevaba a considerar que el uso de la expresión denunciada, en esas características específicas, hacía referencia al cambio, la alternancia o la transformación del régimen político, económico y social en el Estado de México.
- Así, consideró que en el promocional denunciado no se hace una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, al no advertir de la propaganda analizada una identificación plena de la persona servidora pública, cuya aparición generara una ventaja indebida en el caso.
- Con base en lo anterior, la responsable declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte de Morena, al no existir una vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad por la difusión del promocional PRECAMPAÑA DG 1.

Expuesto lo anterior, como ya se ha señalado, la pretensión esencial del recurrente –advertida desde su escrito de queja– consiste en que, se determine si el empleo de la expresión “*ya sabes quién*” en el promocional



cuya pauta fue solicitada por Morena presupone una conducta contraria a Derecho porque, desde su óptica, implica una referencia directa al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, actual titular del Ejecutivo Federal, y con ello una violación a los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda que deben observarse en la propaganda partidista.

Como se advierte, los planteamientos del recurrente se circunscriben a determinar si el uso de la expresión “*ya sabes quién*” en la propaganda electoral de Morena implica, en este caso, el uso indebido de la pauta, por aludir al presidente de la República con la finalidad de influir en la equidad en la contienda.

Como se había adelantado, resultan **fundados y suficientes para revocar** la sentencia controvertida, los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, debido a que, como lo afirma el recurrente, la responsable no llevó a cabo un análisis histórico y contextual del uso de la frase denunciada –como le fue planteado en el escrito de queja– con la finalidad de determinar si su uso en el promocional objeto de la denuncia contraviene las disposiciones **electorales**.

En efecto, como se advierte de la resolución reclamada, la responsable solamente se circunscribió a determinar que la citada frase por sí sola no constituye una vulneración al no estar vinculada con el presidente de la república, sin embargo no se advierte que haya vertido consideraciones relacionadas con lo solicitado en la queja, consistente en llevar a cabo un análisis contextual e histórico del uso de esa frase en la propaganda política-electoral.

Por lo que, el estudio realizado por la Sala responsable es insuficiente, ya que si bien toda conducta se debe analizar en su propio contexto, ello se debe llevar a cabo a partir de lo planteado en la denuncia, lo cual incluye aquellos planteamientos en los cuales se afirme que la conducta se ha desplegado por la persona o partido denunciado con anterioridad, en el caso concreto el uso de la frase “*ya sabes quién*” en su análisis histórico y

contextual, a efecto de evidenciar si existe o no el uso sistemático del cual se desprenda el significado y empleo del que se queja el ahora recurrente.

En consecuencia, la resolución reclamada carece de la debida motivación al no ser exhaustiva y congruente con los planteamientos hechos valer por el partido denunciante, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

Aunado a lo anterior es dable destacar, para los efectos del análisis a realizar, que en la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, esta Sala Superior determinó que **el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda partidista, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda**, por lo que sería suficiente la inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura para considerar que se genera una ventaja indebida, derivada del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo.

Si bien, en la referida sentencia se precisó que las implicaciones del criterio no se limitan al uso de la caricatura del presidente de la República en la propaganda partidista, sino que **sienta un precedente para determinar los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral**, particularmente de las **estrategias que hagan uso de** la imagen, silueta, nombre, **eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente** y sirva de apoyo para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.

Lo anterior, en el entendido de que esa directriz aplicaría a cualquier forma de representación de la persona servidora pública en la propaganda, tales como fotografías, caricaturas, muñecos, botargas, siluetas, ilustraciones **o cualquier otra fórmula simbólica análoga**, entre las que razonablemente se encuentran las fórmulas de representación escrita.

5. Conclusión. Al resultar **fundado**, el concepto de agravio, en la materia de impugnación, se revoca la resolución impugnada para que, a la brevedad, la Sala responsable emita una nueva, en la que analice



contextual e históricamente el uso de la frase “*ya sabes quién*”, como fue planteado desde el escrito de queja, para determinar si se está ante un actuar sistemático, que actualice las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos a favor de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón –quien emite voto de calidad–. Los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante González votaron por confirmar la sentencia controvertida. La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso votó en contra del estudio del fondo del asunto por cuestión de incompetencia. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-44/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Respetuosamente, formulo voto particular en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque considero que debió confirmarse la determinación de la responsable, en la cual se declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a Morena, ya que con la frase “ya sabes quién” contenida en los promocionales denunciados no se hace una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, con base en el estudio contextual de diversas sentencias de esta Sala Superior.
2. Para esta exposición, divido el presente voto en los siguientes rubros:
a) contexto; **b)** consideraciones de la resolución y **c)** motivo de disenso.

A) Contexto

3. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de Morena por la presunta comisión de uso indebido de la pauta por la difusión en radio y televisión del promocional denominado PRECAMPAÑA DG 1 (Identificado con los folios RA00008-23 [radio] y RV00008-23 [televisión]), porque consideró que el uso en dicho promocional de la frase “ya sabes quién” está inequívocamente asociada al presidente de la República y, por tanto, se vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.
4. Una vez sustanciado el procedimiento, el dieciséis de febrero de este año, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-**



PSC-8/2023, en la que declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a Morena.

5. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó este medio de impugnación.
6. En un primer momento, se integró el expediente y turnado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en sesión pública de treinta y uno de mayo, el pleno rechazó el proyecto originalmente propuesto -en el sentido de revocar la resolución y determinar que las autoridades locales eran las competentes para conocer de la denuncia- y se determinó el retorno aleatorio del asunto, el cual fue asignado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
7. En el segundo proyecto se proponía confirmar la resolución controvertida con el argumento central de que con la frase “ya sabes quién” contenida en los promocionales denunciados no se hace una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, con base en el estudio contextual de diversas sentencias de esta Sala Superior.
8. Sin embargo, en la sesión pública de veintiocho de junio, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto presentado y se ordenó la elaboración del engrose respectivo.

B) Consideraciones de la sentencia

9. La mayoría consideró que es sustancialmente fundado el motivo de agravio del recurrente, donde sostiene que la Sala Especializada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia impugnada, porque no realizó un análisis histórico y contextual respecto del uso de la frase “ya sabes quién”, como le fue planteado en el escrito de queja; perdiendo de vista que en la queja también se argumentó que ello implica el uso indebido de la pauta y la alteración al modelo de comunicación política, porque para el

recurrente esa frase ha sido capitalizada en beneficio de las candidaturas de Morena con la alusión al presidente de la República; máxime que el ahora inconforme planteó que el estudio del caso se debía hacer a la luz de un nuevo estudio y reflexión respecto a la utilización de imágenes, frases o cualquier elemento que vincule a un servidor público en la propaganda de los partidos políticos, acorde a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso SUP-REP-709/2022 y su acumulado.

10. En consecuencia, se determinó revocar la resolución impugnada para que, a la brevedad, la Sala responsable emita una nueva, en la que analice contextual e históricamente el uso de la frase “*ya sabes quién*”.

C) Motivo de disenso

11. En principio, estimo necesario precisar que en diversos precedentes he sostenido el criterio de que las infracciones como la denunciada en este caso deben ser conocidas por las autoridades locales porque, aun cuando el medio comisivo sea el radio y/o la televisión, la conducta que se denuncia como ilícita no es competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, sino que, lo que se argumenta es la vulneración a preceptos o principios constitucionales con incidencia en un proceso electoral local en específico, razón por la cual deben ser las autoridades locales quienes se encarguen de la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador.
12. Sin embargo, tomando en cuenta que hubo un proyecto de resolución con el criterio mencionado y que el mismo fue rechazado por mayoría de votos, considero que la cuestión relativa a qué autoridades eran las competentes para conocer y resolver el procedimiento sancionador se encuentra superada, motivo por el cual expreso mi desacuerdo sobre la cuestión de fondo resuelta.
13. Como lo adelanté, no comparto el criterio sostenido por la mayoría,



pues a mi juicio, los agravios, estudiados en conjunto, son infundados.

14. En mi concepto, este tipo de casos deben analizarse atendiendo las particularidades de cada uno y no como lo refiere el recurrente, pues las expresiones genéricas y multívocas, son insuficientes para actualizar, por sí mismas una infracción, ya que requieren de otros elementos que permitan contextualizarlas y darles un significado cierto a partir del que pueda advertirse si, en su conjunto, configuran o no una violación a la normativa.
15. Así, estimo que no es dable realizar el estudio del uso la frase “ya sabes quién” atendiendo al contexto histórico propuesto por el recurrente, toda vez que, este Tribunal Electoral ha determinado que el análisis de los asuntos que se relacionan con el uso de la indicada frase debe realizarse atendiendo a cada caso en concreto.
16. Ello es así, porque el estudio individualizado de cada asunto en que se ha cuestionado el empleo de la frase “ya sabes quién”, atendiendo a las particularidades de cada caso, no constituye en modo alguno un obstáculo para el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que no se deja de analizar la legalidad o ilegalidad del empleo de la frase en los promocionales denunciados, tan es así que la Sala Especializada, del estudio que realizó de los spots denunciados, en específico respecto del uso de la frase “ya sabes quién” arribó a la conclusión que no existían elementos objetivos para determinar que con esa frase se hacía alusión al presidente de la República, y por tanto no existía el uso indebido de la pauta.
17. Además, se debe tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-1108/2023, en el sentido de que en la etapa de precampañas está permitida la difusión de propaganda política, como la que se analiza en el presente caso.
18. En ese precedente, se determinó que el uso de la frase “ya sabes

quién” no puede actualizar de forma automática una infracción, pues es necesario el estudio de elementos relevantes, como el periodo en que se difundió la propaganda, la calidad con la que se identifica a la persona denunciada y los sujetos a los que se dirigía la propaganda, etcétera.

19. En el caso, la determinación de la naturaleza de la propaganda denunciada es indispensable, puesto que ha sido criterio de este Tribunal que las finalidades de la propaganda difundida en las precampañas son distintas que la que se difunde en las campañas electorales²⁷. Ello porque la precampaña tiene como finalidad obtener el respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de las precandidaturas.
20. Además, en esa etapa está permitida la difusión de propaganda política, la cual tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
21. Entonces, considero que el uso de la frase “ya sabes quién” no puede actualizar de forma automática la infracción pretendida por el partido político justiciable pues, más allá que en distintos precedentes se ha determinado que esa frase no tiene un significado unívoco de relacionarse con el Titular del Ejecutivo Federal en turno (Andrés Manuel López Obrador), el análisis de este tipo de asuntos debe

²⁷ SUP-REP-18/2016 y acumulado. Así como el contenido de la jurisprudencia 2/2016 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.



realizarse atendiendo al contexto, características y particularidades de cada caso.

22. Por lo tanto, considero que debe confirmarse la determinación impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-44/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, emito el presente voto particular en el medio de impugnación citado al rubro, toda vez que, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues como inicialmente fue puesto a la consideración del Pleno, es mi convicción que los agravios que hace valer el recurrente deben considerarse **infundados** y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia controvertida.

2 Por ello, enseguida expongo las razones en que se sustenta mi disenso.

I. Contexto del caso

3 La controversia se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA por el supuesto uso indebido de la pauta por la difusión del promocional PRECAMPAÑA DG 1, en su versión de radio y televisión, al considerar que el uso de la frase “ya sabes quien” como parte del contenido de dichos promocionales, se incluyó con la intención de vincular su precandidatura a la gubernatura del Estado de México con el presidente de la República, obteniendo con ello un beneficio indebido en detrimento a los principios de equidad y neutralidad de conformidad con lo considerado por este órgano jurisdiccional en la sentencia SUP-REP-709/2022.



- 4 Respecto a dicho planteamiento, la Sala Regional Especializada al dictar sentencia concluyó la inexistencia de un uso indebido de la pauta sobre el argumento esencial de que la frase “ya sabes quien” contenida en los promocionales denunciados, no implica una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, con base en el estudio contextual de diversas sentencias de esta Sala Superior y de la misma responsable.
- 5 Frente a esa determinación, el recurrente hace valer ante esta instancia la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, así como también, la indebida fundamentación y motivación, aduciendo esencialmente, que la Sala Regional Especializada no realizó un análisis histórico y contextual de la frase denunciada.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 6 La mayoría sostiene que los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia deben considerarse como **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida.
- 7 Lo anterior, bajo la premisa de la responsable no llevó a cabo un análisis histórico y contextual del uso de la frase denunciada, con la finalidad de determinar si su uso en el promocional objeto de la denuncia contraviene las disposiciones electorales, sino que, solamente se circunscribió a determinar que la frase “ya sabes quien”, por sí sola no constituye una vulneración al no estar vinculada con el presidente de la república, sin exponer consideraciones relacionadas con lo solicitado en la queja, consistente en llevar a cabo un análisis contextual e histórico del uso de esa frase en la propaganda política-electoral.
- 8 Bajo esa perspectiva, a juicio de la mayoría, el estudio realizado por la Sala responsable es insuficiente, al considerar que el análisis debió incluir aquellos planteamientos en los cuales se afirme que la conducta se ha desplegado por la persona o partido denunciado con

anterioridad, en el caso concreto, el uso de la frase “ya sabes quién” en su análisis histórico y contextual, a efecto de determinar si existe o no el uso sistemático del cual se desprenda el significado y empleo del que se queja el ahora recurrente.

- 9 En la sentencia aprobada por la mayoría, se concluye que la resolución reclamada carece de la debida motivación al no ser exhaustiva y congruente con los planteamientos hechos valer por el partido denunciante.
- 10 Asimismo, en la decisión mayoritaria se sostiene que, para efectos del análisis a realizar, debe tenerse en cuenta del criterio de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-709/2022, al estimar que en dicho precedente se determinaron los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral, particularmente de las estrategias que hagan uso de la imagen, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.
- 11 Bajo esa lógica, la mayoría sostiene que esa directriz aplicaría a cualquier forma de representación de la persona servidora pública en la propaganda, tales como fotografías, caricaturas, muñecos, botargas, siluetas, ilustraciones o cualquier otra fórmula simbólica análoga, entre las que razonablemente se encuentran las fórmulas de representación escrita.
- 12 Así, la sentencia aprobada por la mayoría determina revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala responsable emita una nueva, en la que analice contextual e históricamente el uso de la frase “ya sabes quién”, para determinar si se está ante un actuar sistemático, que actualice las conductas denunciadas.

III. Razones del disenso.



- 13 Como lo expuse al inicio del presente voto particular, no comparto el estudio de fondo del presente asunto aprobado por la mayoría de esta Sala Superior, específicamente en lo relacionado con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia controvertida, pues considero que dichos motivos de disenso **resultan infundados**, ya que, desde mi perspectiva, el análisis de los promocionales realizado por la responsable fue correcto.
- 14 Lo anterior, porque considero que, al tratarse de un procedimiento especial sancionador incoado con motivo de una queja por el supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión, derivado del contenido de un promocional de radio y otro de televisión, la materia de la controversia debía limitarse a analizar los materiales denunciados y no a condicionarlo al estudio conjunto de elementos ajenos como lo sostuvo la mayoría, pues ello implicaría descontextualizar la materia que puede ser objeto de esos procedimientos.
- 15 Es por lo anterior que, en mi opinión, la responsable no incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia pues expuso las disposiciones legales aplicables al caso, así como también las razones que justificaron la conclusión de que la inclusión de la frase “ya sabes quien” como parte del contenido de los promocionales originalmente denunciados, no transgreden los principios y disposiciones legales de la materia, como a continuación lo explico.
- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado A de la Constitución Federal, el Instituto Nacional electoral será la única autoridad para la administración del tiempo corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
- 17 En la lógica apuntada, en el aludido precepto constitucional se prevé que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE

administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

18 Ahora bien, en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso i) de la Constitución Federal se establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a dicho ordenamiento.

19 Debe señalarse que, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, 160, párrafos 1 y 2, así como 226, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el empleo de los tiempos en los referidos medios de comunicación social que el Estado cede a los partidos políticos para precampañas y campañas electorales, deben destinarse a la finalidad para la que se les conceden, sin que puedan emplearse para fines diversos, ya que ello presupondría el incumplimiento a la obligación de conducir sus actividades con estricto apego a las reglas que rigen esa prerrogativa.

20 En ese orden de ideas, el uso indebido de la pauta no está determinada por el contenido de carácter político o electoral del mensaje, sino por la falta de observancia a las reglas que rigen su otorgamiento, es decir, que sus contenidos no transgredan las reglas que garanticen la equidad en la contienda, que no configuren una lesión a derechos de terceros y que se destinen a la promoción de sus fines.

21 Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que es lícito que un partido, en sus mensajes aluda a temas de interés general materia de debate público con libertad de contenidos acorde a las estrategias y fines de la propaganda política,²⁸ siempre y cuando no rebase los

²⁸ Ver sentencias de los expedientes SUP-REP-300/2021 y SUP-REP-32/2018.



límites del derecho a la libertad de expresión, ni configure alguna otra lesión a los bienes jurídicos que se tutelan en las normas electorales.

- 22 Así, los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, determinan libremente el contenido de los promocionales que les corresponden en los tiempos que les asignen en radio y televisión, los cuales no pueden estar sujetos a censura previa por parte de la autoridad administrativa electoral nacional ni de autoridad alguna, por lo que únicamente pueden ser sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión).
- 23 Como se advierte, del marco jurídico que rige en la transmisión de los promocionales de radio y televisión de los partidos políticos **no se advierte alguna directriz o regla que faculte a la autoridad establecer un catálogo de frases, contenidos o elementos propagandísticos que atendiendo a aspectos históricos o a un contexto específico configuren, por sí mismos, una violación al diseño de comunicación política** y que, por ende, deban suprimirse o prohibirse en la propaganda que las fuerzas políticas difundan por esos medios de comunicación.
- 24 Por el contrario, el sistema jurídico concede un margen de libertad a los partidos políticos para que puedan difundir sus plataformas electorales, sus propuestas y las ideas que postula, así como presentar a sus aspirantes y candidatos frente a sus militantes y la ciudadanía en general.
- 25 En este contexto, es mi convicción que, la imposición de una sanción, limitación o restricción al ejercicio de una prerrogativa constitucional de los partidos políticos, como es el derecho a utilizar los tiempos en radio y televisión que les corresponden, debe estar plenamente justificada en la comisión de alguna conducta antijurídica que lesione,

de manera cierta e inobjetable alguno de los bienes jurídicos que se protegen en el sistema normativo.

- 26 En ese sentido, si corresponde a los partidos políticos establecer sus estrategias y definir el contenido de sus promocionales, en manera alguna es dable limitar ese derecho a partir del empleo de frases o expresiones genéricas que, con base en elementos ajenos a los propios promocionales, puedan considerarse asociadas a una persona en particular o a un elemento específico, precisamente porque ese margen de libertad que se les concede en el orden jurídico se dirige a que puedan implementar las estrategias que consideren más adecuadas a sus intereses o proyectos, en el entendido que en todo momento se encuentran condicionada a no exceder los límites de la libertad de expresión, ni transgredir alguna de las reglas o principios que rigen la materia electoral.
- 27 De este modo, si el empleo de oraciones, frases o palabras de contenido genérico o ambiguo forma parte de la estrategia de un partido político, estas pueden válidamente emplearse, siempre y cuando se presenten dentro de un contenido propagandístico en que no se le relacione con otros elementos o aspectos que permitan asignarle un contenido o significado que atente contra los derechos de terceros, ni contra los valores, principios, o reglas del sistema jurídico o que presuponga la difusión de elementos no permitidos en ese tipo de propaganda conforme al sistema jurídico vigente.
- 28 Así, para que se pueda acreditar la existencia de una violación en materia de propaganda electoral difundida en radio y televisión por referencias a elementos, personas, situaciones o contenidos prohibidos, debe estar plenamente acreditada la referencia en el contenido de los materiales difundidos y no a partir de inferencias, deducciones o inducciones de elementos ajenos al mismo, y sin que



exista lugar a dudas de la finalidad de difundir aspectos prohibidos en el orden jurídico.

- 29 Es por ello que, a mi modo de ver, cuando se pretenda demostrar una violación al uso de la pauta a partir de frases, oraciones o elementos genéricos e indeterminados, se requiere que los aspectos que se considere que configuran la infracción deriven del contenido de los materiales publicitarios, es decir, que dentro de los propios promocionales existan otros elementos de los que se desprenda un nexo que permita, de manera inequívoca, advertir que se refieren a aspectos prohibidos en el orden jurídico y no de aspectos ajenos, precisamente porque lo que debe protegerse en esos procedimientos especiales, es el debido uso del tiempo en radio y televisión que el Estado cede a los partidos políticos, por lo que la revisión debe circunscribirse a los contenidos que se transmiten y no a elementos diversos.
- 30 En ese sentido, la violación al empleo de la pauta debe derivar de la valoración particular de cada asunto en concreto, sin que pueda establecerse una regla general en que se prohíba el empleo de elementos genéricos, precisamente porque, en ese supuesto, la afectación al orden jurídico deriva de la adminiculación del conjunto de elementos empleados en los promocionales y no de frases valoradas de manera aislada.
- 31 Así, desde mi perspectiva, resulta innecesario realizar el estudio del uso la frase “ya sabes quién” atendiendo al contexto histórico propuesto por el recurrente, toda vez que, con independencia de que la responsable sí llevo a cabo el estudio de los precedentes que le fueron indicados por el ahora recurrente, este Tribunal Electoral ha determinado que el análisis de los asuntos que se relacionan con el uso de la indicada frase debe realizarse atendiendo a cada caso en

concreto, tal y como se sostuvo al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-1108/2023.

32 En ese orden de ideas, desde mi perspectiva, el análisis de la frase “ya sabes quién” debió realizarse como lo propuse en el proyecto sometido a consideración de mis pares, esto es, atendido a los elementos específicos y particularidades del caso concreto, pues la posible vulneración a los principios que rigen las contiendas electorales por su empleo en los promocionales depende de las circunstancias que cada asunto presenta respecto de contexto y elementos propios del material difundido, y no de un contexto histórico en su evocación en diferentes procesos electorales como lo plantea el partido recurrente.

33 Cabe mencionar que la referida expresión “ya sabes quien”, constituye una oración que se analizó por este órgano jurisdiccional en la sentencia del señalado expediente SUP-JE-1108/2023, en la que se determinó que carece de un significado unívoco e inequívoco, ya que se trata de una expresión genérica cuyo significado o referencia depende del resto de los elementos contenidos en los elementos propagandísticos.

34 De ahí que, en mi opinión, estamos frente a una expresión que por sí misma, carece de elementos propios para implicar una referencia expresa a una persona, y menos aún, presupone una aceptación de apoyo del servidor público presuntamente referido, que atente contra los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

35 Así, desde mi perspectiva, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable resultan ajustadas a Derecho, toda vez que el análisis de la expresión en comento en los promocionales de radio y televisión, fue correcto, ya que, atendiendo, a la valoración propia de los materiales, no configura, por sí mismo, una transgresión al orden jurídico.



- 36 Lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido de los promocionales denunciados, se puede observar que no concurre algún elemento objetivo a partir del cual pueda inferirse que la frase “ya sabes quién”, haga alusión de forma unívoca al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
- 37 En efecto, de la revisión de las imágenes que conforman el promocional se advierte como figura central la otrora precandidata Delfina Gómez Álvarez, en aparente interacción con mujeres, sin que de dichas imágenes pueda desprenderse alguna referencia directa con el Presidente de la República.
- 38 Ahora bien, específicamente en la imagen en la que se expresa la frase “Llegó la hora de trabajar con “Ya sabes quién”, corresponde a la de una concentración de personas en algún espacio público, en la que, en un primer plano se aprecia la imagen de dos hombres y una mujer, uno de los varones levantando el brazo derecho en el que sostiene lo que aparentemente es una “matraca”; y sus rostros aparecen como si estuviesen gritando.
- 39 Por su parte, en la imagen sucesiva se aprecia la figura de la entonces precandidata Delfina, de costado; frente a otra mujer, a quien le sostiene el brazo, en actitud de diálogo e interacción y se escucha la frase “para acabar con la corrupción”.
- 40 Así, considerando tanto las imágenes como las expresiones del promocional originalmente denunciado, no existe algún elemento objetivo a partir del cual pueda sostenerse la conclusión que pretende el recurrente, en el sentido de que la frase “Ya sabes quién” hace referencia al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; pues contrario a ello, las imágenes que conforman la referida propaganda es la de la propia precandidata Delfina, así como la de concentraciones de personas en algún espacio público.

41 Además, tanto de las imágenes como del contenido auditivo, no se advierte referencia alguna respecto a algún logro de gobierno, a partir del cual pudiera conducir a sostener que la frase controvertida pudiera entenderse como alusiva al Ejecutivo Federal.

42 Lo anterior es así, pues tanto el enunciado previo, como el posterior a aquel en que se utiliza la frase “ya sabes quién” hacen referencia a la idea sobre la llegada de un cambio al Estado de México, mientras que el enunciado posterior al de la referida frase, hace referencia a la idea de resolver los problemas de las familias, temáticas que de ninguna manera pueden tener una relación directa e inequívoca con el Presidente de la República.

43 Para mayor evidencia de ello, se cita el contenido del promocional que es el siguiente:

*“Hola, soy la maestra Delfina
En México la transformación ya comenzó
Y en el Estado de México ya viene el cambio verdadero
Llegó la hora de trabajar con **ya sabes quién** para acabar con
la corrupción
Y resolver los problemas que afectan a tu familia
Te invito a que te sumes y trabajemos con alegría y
honestidad”*

44 Teniendo en cuenta lo anterior, comparto los razonamientos expuestos por la responsable respecto a que las expresiones del promocional denunciado llevan a considerar que el uso de la frase cuestionada no hace una referencia unívoca o inequívoca al Presidente de la República; sino que, analizado en su integridad y conforme a sus características específicas, el mensaje hace alusión al cambio, la alternancia o la transformación del régimen político, económico y social en el Estado de México.



- 45 De lo antes expuesto, estimo que, contrariamente a lo señalado por el partido político recurrente, la responsable sí precisó los fundamentos que justificaron su decisión y expuso las consideraciones por las que el contenido de los promocionales cuestionados no implicaron una violación a la normativa electoral, la cual resulta acertada, pues, como se evidenció, no se expusieron elementos de los que se pudiera desprender, de manera inequívoca, alguna referencia al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 46 Por otra parte, estimo que también resulta **infundado** el agravio respecto a la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada, al señalar que la Sala responsable considera que la frase no es unívoca e inequívoca y que en el spot materia de análisis, ni de manera indiciaria hace referencia a Andrés Manuel López Obrador; mientras que, en otros asuntos sí se ha relacionado esa frase con el Presidente de la República, lo que considera incongruente.
- 47 Desde mi óptica, lo infundado de dicha alegación radica en que, como ha quedado expuesto en el presente voto particular, la metodología adoptada por la responsable para analizar la controversia planteada, atendiendo a las circunstancias particulares y elementos objetivos que rodean el uso de la frase cuestionada, resulta ajustado a derecho; teniendo en cuenta que la frase “ya sabes quién”, no tiene un significado unívoco o inequívoco, lo que hace necesario atender a los elementos concretos y objetivos que rodean el uso de la señalada frase.
- 48 Ahora bien, el hecho de que la Sala responsable haya expuesto en un apartado de la sentencia la reseña de algunos precedentes en los cuales ha tenido por acreditado que la frase “ya sabes quién” hace referencia al Presidente de la República, así como también otros asuntos en los que no ha quedado demostrado dicha circunstancia; ello de ningún modo hace que la sentencia impugnada resulte

incongruente, sino por el contrario, la exposición de los precedentes ya referidos tuvo como finalidad evidenciar que el análisis del promocional denunciado debía atender a los elementos y características propias del caso concreto.

49 Lo anterior, partiendo de la premisa que la citada frase no cuenta con un significado unívoco e inequívoco, por lo que, la metodología adecuada para su estudio debía atender a los elementos o características objetivos del mensaje en cada caso, y a partir del estudio integral de tales elementos, definir si la aludida frase adquiriría un significado que actualizara la infracción denunciada.

50 En ese sentido, la cita de los diversos precedentes relacionados con el uso de la frase “ya sabes quién”, obedeció a la definición de la metodología para el análisis de la controversia planteada, la cual conforme a lo razonado en la presente sentencia resulta ajustada a derecho; de ahí que no le asista razón respecto a la supuesta incongruencia.

51 Finalmente también considero que resultaba **infundado** el agravio del partido recurrente referente a que seguir analizando caso por caso atendiendo a sus particularidades obstruiría el acceso a una tutela judicial efectiva, porque el uso de la señalada frase obedece a una estrategia de marketing publicitario, y que su cita de manera indiscriminada ha permitido que las diversas candidaturas obtengan adeptos por involucrar al Ejecutivo Federal.

52 Lo anterior porque, el estudio individualizado de cada asunto en que se pretenda cuestionar la frase “ya sabes quién”, atendiendo a las particularidades de cada caso, no constituye en modo alguno un obstáculo para el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que no se deja de analizar la legalidad o ilegalidad del empleo de la frase en los promocionales denunciados, tan es así que la Sala Especializada, del estudio que realizó de los spots denunciados, en específico respecto



del uso de la frase “ya sabes quién” arribó a la conclusión que no existían elementos objetivos para determinar que con esa frase se hacía alusión al presidente de la República, y por tanto, no existía el uso indebido de la pauta, en tanto que, en aquellos casos en los que se ha advertido su uso indebido a partir de las características propias de cada promocional, se han impuesto las sanciones correspondientes.

IV. Conclusión

- 53 Por las razones anteriores, es que, desde mi perspectiva, los agravios expuestos por el partido político recurrente, contrario a lo aprobado por la mayoría de este Pleno, debieron calificarse como **infundados**, y por ende considero que lo procedente era **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- 54 Por tanto, al no compartir las consideraciones y el sentido aprobados por la mayoría, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-44/2023.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular a fin de exponer las razones por las cuales respetuosamente no comparto la decisión de la mayoría, de revocar la resolución reclamada para el efecto de que la Sala Regional responsable emita una nueva en el que analice un aspecto de la controversia, ya que, a mi juicio, dicha Sala, así como la autoridad sustanciadora carecen de competencia legal para sustanciar y resolver respectivamente el asunto, por lo que estimo que sí debe revocarse la resolución controvertida, pero para el efecto de dejar insubsistentes las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y determinar que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para resolver.



Contexto del asunto. El presente caso deriva de una queja presentada por el presunto uso indebido de la pauta por la difusión en radio y televisión de un promocional que emplea la frase “ya sabes quién”, que desde el punto de vista del denunciante, está inequívocamente asociada al presidente de la República.

Al resolver, la Sala responsable declaró inexistente la falta denunciada.

Inconforme, el partido denunciante presentó medio de impugnación en su contra, el cual fue turnado a mi ponencia.

En su oportunidad, presenté a este Pleno un proyecto en que propuse revocar la resolución impugnada, al advertir, oficiosamente, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada carecían de competencia legal para conocer y resolver, respectivamente, el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Lo anterior, porque en mi concepto, atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer de procedimientos especiales sancionadores, correspondía al Instituto Electoral del Estado de México tramitar la denuncia, dado que los hechos se relacionan

exclusivamente con la elección a la gubernatura; el ámbito territorial en el que inciden está acotado a una entidad federativa y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer, de manera exclusiva, al Instituto Nacional Electoral.

Ello, con independencia del medio de comisión de la presunta infracción, pues en la especie tal elemento, a mi juicio, no resulta determinante para la definición de la competencia de las autoridades electorales.

Sin embargo, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, por lo que el asunto fue returnado al Magistrado José Luis Vargas.

Decisión. La resolución mayoritaria determina revocar la sentencia combatida para el efecto de que la Sala Regional Especializada dicte otra en la que analice diverso aspecto de la controversia.

Postura de la suscrita. No estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria porque como lo mencioné, en mi concepto, las autoridades que sustanciaron y resolvieron el procedimiento sancionador son incompetentes legalmente para hacerlo, por lo que, a mi juicio, procede revocar la resolución reclamada, pero para el efecto de dejar insubsistentes las determinaciones de la Unidad



Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y determinar que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para resolver.

En efecto, si bien el partido inconforme no expresa motivo de disenso alguno respecto de la falta de competencia de la autoridad responsable, advierto, de oficio, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada carecen de competencia legal para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra Morena por la publicación de spots en radio y televisión con el contenido de la frase “ya sabes quién”, relacionados con actos de precampaña de la precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por Morena, por lo que la resolución reclamada no puede surtir efectos jurídicos.

Marco normativo.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto

al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos²⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando la persona juzgadora advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico³⁰.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 16, párrafo primero de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben

²⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

³⁰ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014.



resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado³¹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema, ha establecido que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales, no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.

Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo

³¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

que en Derecho proceda, de conformidad con las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: GARANTÍA CONSTITUCIONAL “NON BIS IN IDEM”. NO VIOLA EL PRINCIPIO EN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE³² y NON BIS IN IDEM ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA³³.

Distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.

La legislación electoral otorga competencia para conocer de las infracciones tanto al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada, como a los OPLES y a los Tribunales electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia³⁴.

³² Con registro digital 225070, consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225070>

³³ Tesis I.3o.P.49 P (10a.), consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012630>

³⁴ Artículo 116, fracción IV, de la Constitución general.



Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas³⁵.

A fin de esclarecer los supuestos de competencia entre autoridades nacionales y locales para conocer los procedimientos sancionadores por hechos que contravengan la normativa electoral relacionados con radio o televisión, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

Del referido criterio jurisprudencial se desprenden las hipótesis en los que el INE es la autoridad competente para conocer, de forma exclusiva de lo siguiente:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

³⁵ Jurisprudencia 8/2016. COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
3. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que calumnien a las personas.
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En la misma jurisprudencia se estableció que, **cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión)**, distinta a los supuestos señalados expresamente, **la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente**. Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto.

Posteriormente, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la Sala Superior definió que, a fin de



determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y sustanciar una queja sobre posible vulneración a la normativa electoral, era necesario analizar si la irregularidad denunciada cumplía con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c) Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta infractora cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

A partir de los criterios jurisprudenciales citados, esta Sala Superior ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales en materia de infracciones relacionadas con propaganda difundida en radio y televisión, de la siguiente manera:

- El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los

órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

- Las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales), conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general, como es el uso indebido de la pauta o calumnia cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada, conforme con la jurisprudencia 25/2010.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.



Caso concreto.

De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable, en el apartado relativo a la justificación de competencia, precisó que resultaba competente para resolver el presente asunto en el que se denunciaba el probable uso indebido de la pauta en radio y televisión de un partido político, por la difusión de propaganda electoral que presuntamente vulnera los principios rectores de los procesos electorales, así como el interés superior de la niñez.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, y 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

Aunado a lo anterior, en la sentencia reclamada la Sala Especializada precisó las infracciones que el Partido

Revolucionario Institucional atribuía a Morena con base en los escritos de queja y alegatos, siendo las siguientes:

- Morena incurrió en el uso indebido de la pauta en radio y televisión porque en el promocional PRECAMPAÑA DG 1 utilizó la frase “ya sabes quién” para vincular a Delfina Gómez con el presidente de la República.

- El uso de la referida frase vulnera los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque genera un beneficio indebido en favor de la precandidata de cara a la elección a la gubernatura del Estado de México.

- El principio de neutralidad se puede vulnerar de manera pasiva, por el uso de la imagen o frases de un servidor público para favorecer a una opción política dentro de un proceso electoral.

- La expresión “ya sabes quién” ha sido capitalizada por Morena en diversos procesos electorales como un isotipo (parte simbólica o representación de una marca) mediante estrategias de marketing político.

- El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional han empleado la referida frase para hacer referencia al presidente de la República.



En la sentencia reclamada también se tuvieron por probados los siguientes hechos:

- Delfina Gómez es la precandidata única de la candidatura común a la gubernatura del Estado de México que conforman Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.
- El promocional PRECAMPANA DG 1 se transmitió en el Estado de México del catorce al veinticinco de enero, tanto en su versión de radio (RA00008-23) como de televisión (RV00008-23).
- En las fechas señaladas alcanzó tres mil setenta y cuatro impactos en radio y novecientos quince en televisión, dando un total de tres mil novecientos ochenta y nueve impactos.

En el estudio de fondo en la resolución impugnada en el apartado denominado “Caso concreto”, la Sala Especializada precisó que de los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional se extraía que el motivo en el cual se sustenta la denuncia del probable uso indebido de la pauta por parte de Morena, se sintetiza en dos premisas:

- El uso de la frase “ya sabes quién” busca ligar a Delfina Gómez con el presidente de la República.
- Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-709/2022 ese ejercicio de vinculación vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México.

La Sala responsable consideró inexistente la infracción denunciada, al considerar que el Partido Revolucionario Institucional partía de la premisa incorrecta de que resultaban aplicables a la causa las reglas establecidas por la Sala Superior al resolver el citado expediente conforme a los motivos y razones que se precisan en la sentencia impugnada.

Precisado lo anterior, considero que, en el caso, el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad electoral competente para conocer y sustanciar la queja presentada, al actualizarse los elementos que permiten establecer la competencia de esa autoridad electoral local para conocer de la conducta denunciada a través de un procedimiento sancionador de acuerdo con los criterios antes señalados.



Esto es así porque, en primer lugar, la conducta denunciada se encuentra regulada en el ámbito local, en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que dentro de los procesos electorales se iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En segundo lugar, el partido denunciante sostiene que los promocionales denunciados corresponden a la etapa de precampaña de la pasada elección a la gubernatura del Estado de México, en la cual participa una precandidatura única de Morena, sin que se encuentre en desarrollo o próximo algún proceso electoral federal; esto es, solo impacta en la elección local y no se advierte relación de los hechos con algún proceso electoral federal, ni que tengan un alcance territorial mayor al meramente estatal.

Por último, la conducta no está dentro de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, puesto que no es suficiente manifestar un presunto uso indebido de la pauta, sino que es necesario que la materia de controversia incida en algunos de los supuestos de la competencia de la autoridad nacional, pues –como lo destaca la autoridad responsable–, la narrativa expuesta y los hechos denunciados se orientan evidenciar un supuesto beneficio

indebido a la precandidata de Morena en la elección a la gubernatura en el Estado de México, por el uso de la frase “*ya sabes quién*” en spots de radio y televisión correspondientes a la precampaña de Morena.

En efecto, estimo que en el caso concreto no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, atendiendo al tipo de proceso electoral con que se vincula la comisión de los hechos denunciados, a la norma presuntamente violada y a la incidencia territorial de la conducta, que son los elementos que determinan la competencia para conocer el procedimiento especial sancionador.

Esto, con independencia del medio de comisión, pues tal elemento no resulta determinante para la definición de la competencia de las autoridades electorales, pues no basta que la conducta denunciada se materialice a través de la difusión de promocionales en radio y televisión para justificar el ejercicio de la competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal.

En ese sentido, atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer de procedimientos especiales sancionadores, considero que corresponde al Instituto Electoral del Estado de México tramitar la denuncia, porque los hechos se relacionan exclusivamente



con la elección a la gubernatura; el ámbito territorial en el que inciden está acotado a una entidad federativa y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer, de manera exclusiva, al Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, advierto que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, por lo que en mi concepto lo procedente es revocar la resolución impugnada, ya que la competencia es un presupuesto procesal que trasciende al orden público y no puede otorgarse algún efecto jurídico.

Cabe mencionar que en similares términos esta Sala Superior se pronunció al resolver el expediente SUP-REP-57/2023.

Con base en lo expuesto, considero que los efectos de la sentencia tendrían que haber sido los siguientes:

Efectos.

Revocar la resolución impugnada.

Dejar sin efecto las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Determinar que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para resolver.

Ordenar a la Secretaría General de Acuerdos que, previa certificación de una copia de las constancias que integran el expediente remita la queja y el expediente al Instituto Electoral del Estado de México para que, de ser el caso, tramite la queja presentada por el PRI.

Es por lo anterior que formulo voto particular en el presente medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-44/2023.³⁶

1. Emito el presente **voto particular** pues considero que debió confirmarse la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios; pero, además, en mi concepto, utilizar la frase “*ya sabes quién*” en referencia con el Presidente de la República en la propaganda que emitan los partidos políticos y sus candidaturas no es un acto que esté prohibido dentro la normativa electoral.

Contexto

2. Este asunto surge por una denuncia presentada dentro del desarrollo del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México, en donde se señaló que en un spot de radio y televisión pautado por MORENA se empleó la frase “*ya sabes quién*” con la intención de vincular a su precandidata con el presidente de la República.
3. En concepto del quejoso, tal hecho contravenía los principios de equidad y neutralidad en atención a lo resuelto por esta Sala en la sentencia SUP-REP-709/2022.³⁷

Decisión de la Sala Superior

4. En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior se determinó revocar la resolución impugnada para que la Sala responsable emita una nueva, en la que analice contextual e históricamente el uso de la frase “*ya sabes quién*”, como fue planteado desde el escrito de queja y determinar si se está ante un actuar sistemático, que actualice las conductas denunciadas.

Razones del voto

5. En mi concepto, fue correcta la determinación emitida por la Sala responsable,

³⁶ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Tal asunto se analizó una denuncia presentada por la publicación de un tuit con propaganda político-electoral 7 días antes de las jornadas electorales de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en donde aparecía la caricatura del titular del Ejecutivo Federal levantando el dedo pulgar hacia arriba.

en virtud de que en el caso no existió un uso indebido de la pauta, pues la frase “*ya sabes quién*” contenida en los promocionales denunciados no hacía una referencia unívoca o inequívoca al Presidente de la República.

6. Lo anterior, pues es criterio de este Pleno, que el análisis de asuntos donde se aluda a dicha frase debe realizarse atendiendo al contexto, características y particularidades de cada caso, pues en distintos precedentes se ha determinado que esa frase no tiene un significado unívoco de relacionarse con el Ejecutivo Federal en turno Andrés Manuel López Obrador.
7. Sin embargo, aun cuando comparto esos postulados, en mi concepto, una reflexión del tema me lleva a considerar que aun de aceptarse que la frase “*ya sabes quién*” hace referencia al actual Presidente de la República, esa cuestión no sería una conducta sancionable, en tanto que, los partidos políticos pueden válidamente incluir en su propaganda el emblema o alguna referencia a personajes que eventualmente hayan accedido a un cargo público a través de ese partido político, pues dicha cuestión no se encuentra prohibida en la normativa electoral.
8. En el régimen sancionador electoral el principio de tipicidad se atiende de forma modulada³⁸ pues existen algunas conductas que no están previstas como sancionables de forma expresa en la legislación aplicable; sin embargo, es necesario que el tipo infractor pueda identificarse de forma objetiva a través de norma o disposiciones que impongan una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto específico, acompañado de una prevención general en caso de incumplimiento, así como las sanciones que eventualmente pueden ser aplicables.
9. En el caso, la intención del denunciante era demostrar que, durante la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral del Estado de México, la precandidata de MORENA uso, de forma indebida, el pautaje otorgado por el

³⁸ Criterio sostenido en la tesis 1ª. CCCXVI/2014, de **rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**



INE, ya que en un spot empleó la frase “*ya sabes quién*” con la intención de vincular a su precandidatura con el Presidente de la República.

10. Según el denunciante, la referencia a este servidor en propaganda electoral es un acto que debe ser sancionado en tanto que, afecta el principio de equidad en la contienda conforme a los precedentes emitidos por esta Sala Superior.
11. Así, más allá de que la frase en cuestión pudiera o no aludir de forma inequívoca al Titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, tal referencia no podría considerarse como un uso indebido de la pauta o bien una cuestión que pudiera trascender a la equidad en la contienda, dado que, en principio no existe una norma que así lo disponga expresa o implícitamente.
12. Los artículos 226 y 227 de la LGIPE conceptualizan y regulan la etapa de precampaña de los procesos comiciales, permitiéndoles a quienes en el uso del tiempo en radio y televisión que le corresponda al partido político por el que pretenden ser postulados.
13. En cuanto al contenido de la propaganda de precampaña, la misma ley dispone que le serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
14. De esta manera, el artículo 242 de la LEGIPE alude a la campaña electoral, y la propaganda que se difunda durante esa etapa, haciendo énfasis en que esta última debe tener como propósito “*presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.
15. En dicho precepto se precisa también que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

16. Finalmente, el artículo 252 de la misma LGIPE señala que cualquier infracción a las disposiciones que regulan la propaganda será sancionada en los términos de la ley electoral.
17. En este punto, advierto que la regulación de la propaganda electoral tanto en precampaña como de campaña se enfoca a la finalidad que ésta debe cumplir, —presentar ante la ciudadanía a las candidaturas o precandidaturas registradas—, sin que en esta primera aproximación advierta que prohíba de manera categórica, hacer referencia a otros servidores públicos que emanen del mismo instituto político.
18. Por el contrario, pues si bien una de las finalidades de la propaganda radica en captar adeptos a favor de la candidatura que presenta, también se ha admitido que, a través de ella, se trate de reducir el número de simpatizantes o votos de las otras fuerzas políticas que intervienen en la contienda electoral.³⁹
19. Inclusive, es criterio de este Tribunal Electoral, que los institutos políticos pueden hacer uso y difusión de la información que deriva de los programas de gobierno, pues con ello se alimenta el debate público que debe existir en toda contienda electoral, además, se ha concebido como una forma de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.⁴⁰
20. De este modo, se ha reconocido que en cuanto al contenido de la propaganda los institutos cuentan con una amplia libertad en el diseño y aplicación en sus estrategias de campaña, siempre y cuando esta no contrarie las prohibiciones expresas en la norma atinente.
21. En ese tenor, advierto que el análisis del contenido de la propaganda que se emite durante el desarrollo de los procesos comiciales debe ser más complejo, y sus reglas deben ser interpretadas sistemática y funcionalmente, a la luz de los principios constitucionales aplicables a éstos en tanto que, debe

³⁹ Tesis CXX/2002 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

⁴⁰ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**



privilegiarse la libre circulación de ideas, políticas públicas, aciertos y desaciertos de los funcionarios que se encuentran ejerciendo un cargo público, todo ello con la finalidad de que el electorado emita su voto de manera informada sobre la opción por la que se decante.

22. Por otro lado, debe tenerse presente que el principio *pro persona*, consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.⁴¹
23. De este modo considero que, tratándose la propaganda política como un medio efectivo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, no es dable ampliar o ensanchar restricciones en cuanto a su contenido, pues ello inhibe o dificulta la transmisión de estos mensajes, los cuales deben ser un motor que

⁴¹ Así se dejó establecido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, que dice: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

promueva la participación activa de la ciudadanía; por el contrario, debemos alentar un modelo de comunicación política que debe ser amplio, robusto y tender a la libre circulación de las ideas y las propuestas que permitan un mayor involucramiento entre la política y la sociedad.

24. En razón de lo anterior, para el suscrito, solo tienen un sustento legal y por ende, son ejercicios válidos como límites al contenido de la propaganda electoral, las siguientes:
 - a) Difusión de la propaganda con expresiones que calumnien a las personas;
 - b) Contenido que incluya símbolos religiosos, pues en estos casos, existe una prohibición expresa a nivel constitucional. (artículos 41, apartado C y 24 de nuestra Carta Magna)
 - c) Propaganda que calumnie, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (artículo 247 de la LGIPE).
25. Como se puede advertir de manera nítida, en estas restricciones constitucionales y legales, no se advierte la hipótesis que prohíba la inclusión de referencias o alusiones de un funcionario público en la propaganda electoral, o inclusive que el hecho de difundir su imagen sea un acto que esté proscrito en la ley o riña con los principios constitucionales de elecciones libres y auténticas o de equidad en la contienda, contenidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.
26. Lo anterior es así, ya que la prohibición de influir en los comicios está dirigida principalmente al material que difundan los poderes públicos —órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno—, sin embargo, tratándose de los actores principales como son los partidos y sus candidaturas, la interpretación que se haga de esta prohibición debe ser más laxa privilegiando, como dije, la libre circulación de ideas.



27. De hecho, debe recalcar que la propaganda restringida por este precepto — 134 constitucional— es precisamente la propaganda gubernamental, sin que sea válido trasladar estas prohibiciones a la que la electoral, ya que ambas tienen una naturaleza y una finalidad distinta.
28. Bajo esta óptica, considero que restringir a los partidos o a sus candidatos que en su propaganda hagan referencia a un servidor público que haya emanado de ese mismo instituto, es una limitación que va mas allá de la norma y de la lógica; ellos si se considera que es a través de un partido político, con el uso de su plataforma, principios e ideología, e inclusive de sus recursos públicos, como se forman y desarrollan cuadros importantes que a la postre son figuras política relevantes que hablan de un buen actuar y la ética con la que se conducen quienes pertenecen a ese instituto político; por lo que considero que válidamente pueden ser utilizados como la experiencia positiva de un partido que forma personas comprometidas con el un buen ejercicio del servicio público.
29. Asimismo, el posible beneficio que obtenga una candidatura al vincularse con un funcionario público dependerá de la percepción que tenga la ciudadanía respecto a este último, ya que habrá personas que estén de acuerdo con su gestión y otras que no compartan sus políticas, pero no podría decirse que se trate de una conducta proscrita en la normativa.
30. En suma, aun cuando se asumiera que el uso de la frase “*ya sabes quién*” en la propaganda de MORENA es una clara alusión al actual Presidente de la República y que ello forme parte de una estrategia sistemática por parte de ese partido, no podría asumirse que se trata de una conducta infractora o que tal estrategia pudiera atentar contra el principio de equidad de las contiendas donde se ha empleado.

Conclusión

31. En las relatadas condiciones, no comparto la decisión mayoritaria de ordenar que la Sala analice contextual e históricamente el uso de la frase “*ya sabes quién*”, toda vez que, la referencia de un servidor público en la propaganda que utilicen los partidos políticos no es una conducta contraria a derecho, sino

que, forma parte las estrategias que éstos pueden implementar ya sea para obtener una mayor aceptación frente a la ciudadanía, o bien, para que se rechacen las otras opciones políticas.

32. Por tal motivo emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.